



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 205

Prueba Extraprocesal 25817-40-89-001-2021-00013-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad invocado por el convocado JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA por intermedio de apoderado.

Se aduce como causal de nulidad la contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. que consagra “*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”. En síntesis argumenta el incidentante, que el artículo 29 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 168 del CGP, impide que un juez dentro de un proceso judicial decrete y valore pruebas que hayan sido decretadas por un juez o tribunal distinto al competente y recaudadas sin observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que si lo anterior es así, quiere decir que las pruebas extraprocesales deben ser recaudadas por jueces competentes para ello, pues si lo propio no ocurre el interesado en la práctica de la prueba no podrá hacerla valer de manera efectiva en el proceso judicial subsiguiente, afectando así la finalidad misma de la prueba extraprocesal o anticipada. Y que en tal sentido, como quiera que el juez de Tocancipá no es competente para la recepción testimonios de sujetos que residen en la ciudad de Bogotá, el presente incidente de nulidad se promueve con el único y exclusivo interés de salvaguardar las finalidades de la prueba extraprocesal en curso y evitar que se realice una actuación que, a todas luces, dará lugar a una prueba nula en caso de no ser corregida en debida forma.

Hace alusión al auto que dispuso no reponer el auto del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso admitir la prueba extraprocesal; refiriendo que al haberse indicado por el Despacho que “*el recurrente no acreditó que el domicilio del convocante fuera Bogotá*” se reconoció implícitamente en la providencia que las normas procesales en efecto indican que los interrogatorios de parte anticipados deben ser practicado ante el juez del domicilio del deponente, por lo que afirma que la providencia reconoció la falta de competencia del Juzgado de Tocancipá para tramitar el interrogatorio anticipado en contra del deponente que reside en la ciudad de Bogotá.

Alega que tal circunstancia, configuró tanto la causal de nulidad del numeral 1º del artículo 133 del CGP que sanciona con dicha figura las actuaciones posteriores a una declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, como la causal genérica contenida en el párrafo único de dicho artículo que contempla la misma sanción para las irregularidades procesales que, a pesar de haber sido puestas de presente por una de las partes a través de medios de impugnación oportunos, son ignoradas bajo decisiones en las que se decide no sanearlas y seguir adelante con el proceso.

Afirma que la solicitud de prueba extraprocesal en cuestión debe ser tramitada ante los jueces de Bogotá D.C. y no ante los de Tocancipá, y que el presente incidente de nulidad

es procedente en la medida que, a pesar de haberse demostrado que el deponente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., se ha decidido seguir adelante y practicar un interrogatorio anticipado ante un Despacho de un municipio diferente.

Por lo dicho solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita la solicitud ante los jueces de reparto que resulten competentes.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte convocante, quien manifestó que no se configura la causal de nulidad invocada, pues el juez en ningún momento declaró la falta de competencia y explica como el verbo “declarar” contenido en la causal invocada significa manifestar, hacer público, y en este trámite dicha declaración no ha sucedido, y resalta que por el contrario en el auto que resolvió el recurso interpuesto por el recurrente se dejó claro que no se acreditó que el domicilio del convocado fuera Bogotá, por lo que no se configura la causal de nulidad invocada. En punto a la afirmación del incidentante en que “a pesar de haberse demostrado que el deponente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá se decidió seguir adelante y practicar un interrogatorio...” resalta el convocante que los recibos de servicio públicos allegados fueron remitidos de manera extemporánea como se indicó de manera correcta en el auto que resolvió la reposición.

De conformidad con lo expuesto, el convocante solicita no reconocer la nulidad solicitada, mantener incólume las etapas procesales y fijar nueva fecha para realizar la audiencia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, siendo la aquí alegada consagrada en el numeral 1º así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

En este mismo sentido, el CGP en su artículo 135, ha señalado de manera clara los requisitos que deberán concurrir para alegar la nulidad solicitada:

“(...) Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Frente al tema del saneamiento, el artículo 136 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente, que la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por su parte, el artículo 134 del C. G. del P., señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Conforme a lo señalado en los articulados puestos de presente, procede este Despacho Judicial a estudiar si en el presente caso es acertado acceder o no a la nulidad procesal interpuesta por el apoderado del convocado JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA.

Como se indicó la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. que prevé *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, fundamentándose en síntesis que en la providencia que resolvió el recurso de reposición también propuesto por el convocado, el Despacho declaró implícitamente la falta de competencia en virtud de ser el domicilio del señor JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA la ciudad de Bogotá y el hecho no haberse tenido en cuenta las pruebas que acreditan tal hecho.

En lo que tiene que ver con la nulidad se debe decir que el ordenamiento jurídico en el régimen de nulidades es de carácter riguroso y se debe partir del hecho de que quien invoca una nulidad debe de decir cual causal se configura y **demostrar los hechos en los que se consolida.**

Entiéndase por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de la misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen como finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación: así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

El incidentante alega haberse actuado después de declararse la falta de competencia por factor territorial, lo cual llama la atención; en virtud de no existir declaración alguna de falta de competencia en este trámite; por el contrario recuérdese que el aquí incidentante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la presente prueba extraproceso de fecha 8 de noviembre de 2021; argumentando igualmente que este despacho no es competente en virtud de ser el domicilio del convocado la ciudad de Bogotá. Dicho recurso fue resuelto mediante providencia del 7 de marzo de 2022 dejando en síntesis claro que efectivamente el artículo 28 del C.G.P. consagra que el juez competente para la práctica de pruebas extraprocesales es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto; pero dicho presupuesto se debe probar; lo cual no sucedió y así se concluyó en la providencia antes mencionado.

De manera errada el incidentante alega una causal de nulidad, cuando realmente es una inconformidad a lo resuelto en la providencia que negó revocar el auto que admitió la presente prueba extraprocesal, pues insiste en que el convocado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y que la pruebas arrimadas no fueron valoradas, circunstancia que no

se ajusta a la realidad; pues en dicha provincia se dejó de manifiesto que las pruebas arimadas (dos recibos de servicios públicos) fueron allegados de manera extemporánea, y pretende por este medio, esto es; el incidente de nulidad, reabrir una cuestión ya decidida, véase inclusive como anexa al presente incidente más recibos de servicios públicos a nombre del convocado, olvidando que debió ser al momento de alegar la falta de competencia que lo debió haber probado en debida forma, además de hallar los medios probatorios útiles para así acreditarlo.

Así las cosas, no se declarará la nulidad invocada y en consecuencia se señalará fecha y hora para agotar la prueba extraproceso del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD invocada por el incidentante, denominada *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** para que JIMMY ALEXANDER PEREZ ARIZA comparezca virtualmente a este estrado para llevar a cabo interrogatorio de parte como prueba extraprocesal; la audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de JUNIO 07 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA